



Proyecto de Ley N°

**PROYECTO DE REFORMA
CONSTITUCIONAL QUE
MODIFICA EL ARTÍCULO 62 DE LA
CONSTITUCIÓN POLITICA DEL
PERU.**

Los Congresistas miembros del Grupo Parlamentario Nueva Constitución, a iniciativa del Congresista **ORLANDO ARAPA ROQUE**, y demás Congresistas firmantes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 107° de la Constitución Política y conforme lo establece el numeral 2) del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente:

**LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 62
DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERU**

Artículo 1.- Objeto

La presente ley de reforma constitucional tiene por objeto modificar el artículo 62 de la Constitución Política, con la finalidad que le permita al Estado Peruano tomar acciones en las relaciones contractuales frente a situaciones excepcionales.

Artículo 2.- Modificar el artículo 62 de la Constitución

Modificar el primer párrafo del artículo 62 de la Constitución Política del Perú y suprimir el segundo párrafo, en los términos siguientes:

"Art. 62.- La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley.

Excepcionalmente, vía ley, podrán modificarse los términos contractuales cuando ocurran circunstancias que impidan el desarrollo normal de esa relación jurídica, sea por razones que derivan de un conflicto externo, una emergencia nacional de índole sanitaria que afecte la salud y las condiciones económicas de alguna de las partes intervinientes.

Artículo 3.- Incorporación de la Décima Séptima Disposición Final y Transitoria.

Incorpórese de la Décima Séptima Disposición Final y Transitoria de la Constitución en los siguientes términos:

Décima Séptima. - Dispóngase, que aquellos Contratos suscritos antes de la modificación del artículo 62, deberán ser revisados en un plazo máximo de 60 días, pudiendo las partes renegociar su contenido, y en caso de llegar a un acuerdo, estos deberán ser incluidos, manteniendo su vigencia, siempre y cuando sean ratificado por el Congreso de la República.



Firmado digitalmente por:
CHAIÑA CONTRERAS Hipolito
FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 26/12/2020 12:42:34-0500



Firmado digitalmente por:
BARTOLO ROMERO MARIA
ISABEL FIR 71006240 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 28/12/2020 12:53:33-0500



Firmado digitalmente por:
MAMANI BARRIGA JIM ALI
FIR 44818013 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 28/12/2020 17:59:40-0500



Firmado digitalmente por:
ARAPA ROQUE Jesus Orlando
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/12/2020 15:18:42-0800



Firmado digitalmente por:
BARTOLO ROMERO MARIA
ISABEL FIR 71006240 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 28/12/2020 12:53:55-0500

CONGRESO DE LA REPUBLICA
Lima, 30 de DICIEMBRE del 2020.
Segun la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 6872 para su
estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de
CONSTITUCION Y REGLAMENTO.



YON JAVIER PÉREZ PAREDES
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La epidemia de COVID 19 ha demostrado con claridad las enormes debilidades que presenta el Estado Peruano, donde se limita su intervención y rol en aspectos vinculados a la educación, servicios básicos de luz, agua, telefonía, entre otros, donde el Estado no es parte, para lo cual nuestra actual constitución ha establecido una limitación, la misma que está establecida en el artículo 62 de la Constitución Política, como límite al poder estatal.

Que, el artículo 62 de la Constitución de 1993, establece que:

"La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley.

Mediante contratos ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente."

Asimismo, el Tribunal Constitucional en el fundamento 27 de la sentencia recaída en el expediente N° 00006-2012-AI,¹ ha establecido que:

"Finalmente, es necesario interpretar la parte pertinente del artículo 62 de la Constitución desde una perspectiva teleológica. A entender de este Tribunal Constitucional, esta tiene por finalidad garantizar la eficacia del derecho a la libertad contractual dentro de los límites establecidos por la ley. En efecto, el ordenamiento jurídico reconoce a las personas un amplio margen de libertad para realizar pactos que constituyan ley entre las partes. Si el Estado interviniera las relaciones contractuales modificando sus términos a través de disposiciones normativas de carácter general —como efectivamente ocurrió en el Perú en décadas pasadas—, la libertad contractual podría quedar disminuida o, inclusive, vaciada por completo de contenido. La parte pertinente del artículo 62 de la Constitución, sin embargo, se configura como una garantía idónea para remover ese riesgo asegurando que sean las partes del contrato y no terceros ajenos a la relación jurídica en cuestión, quienes tengan la última palabra respecto a su contenido."

Por ello, considerando el texto actual del artículo 62 de la Constitución Política, no es posible modificar los términos contractuales cuando ocurran circunstancias que impidan el desarrollo normal de esa relación jurídica, en ese sentido, resulta conveniente habilitar constitucionalmente esa posibilidad siempre que ocurran

¹ <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/00006-2012-AI.pdf>

circunstancias muy especiales, sea por razones que derivan de un conflicto externo, una emergencia nacional de índole sanitaria que afecte la salud y las condiciones económicas de alguna de las partes intervinientes.

Que, esta situación ha sido incluso experimentada por el Poder Ejecutivo a causa de que las clínicas privadas no han aceptado la propuesta de tarifa para que estas atiendan a los enfermos por coronavirus (COVID-19), lo cual ha obligado a anunciar al Presidente de la República la aplicación de lo previsto por el artículo 70 de la Constitución², es decir efectuar una expropiación temporal de las clínicas, lo cual es posible al existir una disposición constitucional que lo permita, por lo que la presente iniciativa de reforma constitucional persigue habilitar constitucionalmente que por ley se modifique una relación contractual.

Asimismo, durante los años 1991 al febrero de 1992, se llevó adelante procesos de privatización, transfiriéndose las empresas públicas al sector privado, otorgando a los particulares (inversionistas) mecanismos claros que le permita tener la garantía de la adquisición de esos activos, medida que se consolida con la nueva visión de Estado que se adoptó en la Constitución Política de 1993, es así que la libertad contractual, libertad de empresa, libre iniciativa privada, libre competencia, previstos en los artículos 58³, 59⁴, 60⁵, 61⁶, 62⁷ y 63⁸ de la Constitución Política,

² El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.

³ La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.

⁴ El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria

⁵ El Estado reconoce el pluralismo económico. La economía nacional se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa. Sólo autorizado por ley expresa, el Estado puede realizar subsidiariamente actividad empresarial, directa o indirecta, por razón de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional. La actividad empresarial, pública o no pública, recibe el mismo tratamiento legal.

⁶ El Estado facilita y vigila la libre competencia.

⁷ La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley. Mediante contratos ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente.

⁸ La inversión nacional y la extranjera se sujetan a las mismas condiciones. La producción de bienes y servicios y el comercio exterior son libres. Si otro país o países adoptan medidas proteccionistas o discriminatorias que perjudiquen el interés nacional, el Estado puede, en defensa de éste, adoptar medidas análogas.

En todo contrato del Estado y de las personas de derecho público con extranjeros domiciliados consta el sometimiento de éstos a las leyes y órganos jurisdiccionales de la República y su renuncia a toda reclamación diplomática. Pueden ser exceptuados de la jurisdicción nacional los contratos de carácter financiero.

garantizando la posibilidad y la libertad de suscribir Convenios de Estabilidad entre los inversionistas privados y el Estado, establecer la igualdad entre inversionistas nacionales y extranjeros, y permitir al Estado y a las personas de derecho público recurrir al arbitraje nacional o internacional para solucionar potenciales controversias.

De esta manera se confirió al Estado Peruano un rol subsidiario de actividad empresarial atendiendo al interés público o de manifiesta conveniencia nacional, conforme lo establece el artículo 60 de nuestra Constitución, de forma tal que este rol subsidiario atribuye al Estado el rol de fomentar, estimular, coordinar, complementar, integrar o sustituir, en vía supletoria, complementaria o de reemplazo, la libre iniciativa privada; siendo la subsidiariedad un acto accesorio o de perfeccionamiento en materia económica, que se justifica por la inacción o defección de los privados.

Que, todo este marco constitucional ha permitido que el Estado Peruano no controle ni administre sus recursos naturales, fuentes energéticas, hidrocarburos, e su infraestructura, que esta administrado por particulares (vía concesión y/o privatización) habiéndose suscrito para ello, contratos leyes y convenios de estabilidad jurídica.

En el caso de los contratos – ley según lo desarrollado por el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el expediente N° 005-2013-AI, es un acuerdo de voluntades entre dos partes, que rige para un caso concreto, sólo que está revestido de una protección especial, a fin de que no pueda ser modificado o dejado sin efecto unilateralmente por el Estado... El blindaje del contrato-ley de manera alguna lo convierte en ley (...); únicamente obliga a las partes que lo acordaron, en ejercicio de su libertad contractual, y dentro de su relación jurídico patrimonial" (Ver fundamento 16)⁹

Y con relación a los convenios de estabilidad jurídica como contratos con "fuerza de ley", por cierto, no proviene de la Constitución, sino, del artículo 39° del Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, la expresión enfatiza la capacidad del contrato de no ser modificado o dejado sin efecto unilateralmente por el Estado. Es decir, subraya la protección que se brinda a ciertos contratos para que éstos no sean modificados *unilateralmente*. Ese es el sentido, en efecto, de dicho precepto legal: "Los convenios de estabilidad jurídica se celebran al amparo del artículo 1357° del Código Civil y tienen la calidad de contratos con fuerza de ley, de manera que no pueden ser modificados unilateralmente por el Estado..."¹⁰

El Estado y las demás personas de derecho público pueden someter las controversias derivadas de relación contractual a tribunales constituidos en virtud de tratados en vigor. Pueden también someterlas a arbitraje nacional o internacional, en la forma en que lo disponga la ley.

⁹<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00005-2003-AI.html#:~:text=Desde%20esta%20perspectiva%2C%20como%20lo,o%20dejado%20sin%20efecto%20unilateralmente>

¹⁰ IDEM

Que, el amparo constitucional de estos contratos ley, se encuentra establecido en el segundo párrafo del artículo 62 de la Constitución Política, que establece:

"(...)

Mediante contratos-ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente."

Que, esta limitación se evidencia en la Ley N° 31018, Ley que suspende el cobro de peajes durante el estado de emergencia, aprobada por el Congreso de la República por insistencia, la cual ha sido objeto de una demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Poder Ejecutivo ante el Tribunal Constitucional,¹¹ por contravenir el artículo 62 de la Constitución Política.

En ese sentido, resulta fundamental que el Estado Peruano tenga la posibilidad de administrar sus recursos naturales, hidrocarburos, energéticos e infraestructura que fueron privatizados y/ concesionados, debiendo tenerse presente que un país que no controla sus recursos no administra su futuro, y en el caso de los Contratos suscritos antes de la modificación del artículo 62, deberán ser revisados pudiendo las partes renegociar su contenido, y en caso de llegar a un acuerdo, estos deberán ser incluidos, manteniendo su vigencia, siempre y cuando sean ratificado por el Congreso de la República.

II. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no genera gasto al Tesoro Público.

III. EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El efecto de la presente iniciativa legislativa es concordante con lo previsto por el artículo 206 de la Constitución Política del Perú, que establece que toda reforma constitucional debe ser aprobada por el Congreso con mayoría absoluta del número legal de sus miembros, y ratificada mediante referéndum.

IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA

¹¹ <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00006-2020-AI%20Admisibilidad.pdf>

La presente iniciativa se encuentra enmarcada en la Vigésimo Octava Política del Acuerdo Nacional que establece la Plena Vigencia de la Constitución y de los Derechos Humanos.



Firmado digitalmente por:
RAMOS ZAPANA RUBEN FIR
25729105 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 23/12/2020 15:44:17-0500